



LEY N° 6064

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de febrero de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.673, del 28 de febrero de 1983.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial el desarrollo turístico e institúyase el sistema de promoción de la actividad turística en la provincia de Salta.

**CAPITULO I
De los Objetos**

Art. 2°.- Los objetos del régimen que se instituye son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo del turismo provincial, en el marco de la planificación regional y nacional.
- b) Estimular la actividad privada para el desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos y orientarla hacia la inversión en instalaciones indispensables para la presentación de los principales servicios de esa naturaleza.
- c) Propender la interconexión de los circuitos provinciales, regionales y nacionales.
- d) Promover la preservación, puesta en valor turístico y conocimiento de las bellezas naturales y culturales.
- e) Estimular y promover estudios, investigaciones, planes, obras y toda otra actividad que contribuya al desarrollo del turismo.
- f) Promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística a través de la implementación, ampliación y/o transformación de los servicios.
- g) Establecer dentro del territorio de la Provincia, zonas y actividades prioritarias de promoción turística.

**CAPITULO II
De los Beneficiarios**

Art. 3°.- Podrán acogerse al régimen de la presente ley, quienes realicen nuevas obras o actividades turísticas que sean de interés promover y los que amplíen las existencias en un cuarenta por ciento (40%) como mínimo.

Art. 4°.- Podrán ser beneficiarios del presente régimen, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las obras o actividades que es de interés promover.

Art. 5°.- No podrán ser beneficiarios aquéllos:

- a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de la libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Que el tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado provincial, de carácter fiscal o previsional.
- c) Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.



Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracción a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputable.

CAPITULO III **De los Beneficios**

Art. 6°.- Las medidas promocionales son las siguientes:

- a) Exención de todos o algunos de los tributos provinciales vigentes o que se crearen, con exclusión de las tasas retributivas de servicios.
- b) Locación a precio de fomento o cesión en comodato de los bienes del dominio privado del Estado provincial.
- c) Concesión de uso gratuito o a precios promocionales de tierras del dominio provincial, que sirvan al cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- d) Adjudicación en venta a precios y condiciones promocionales de tierras del dominio provincial, que sean adecuados para la inversión a promover, previa determinación de su valor real y actual por parte del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.
- e) Asistencia técnica, administrativa y económico-financiera del Estado.
- f) Intervención directa del Estado en la provisión de obras y servicios de infraestructura dentro de las previsiones de los planes de Gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicas o privadas, como así también las que comprendan las concesiones de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción turística.

Es requisito esencial para el otorgamiento de las medidas promocionales el dictamen previo de la autoridad de aplicación.

Art. 7°.- El pago del Impuesto de Sellos correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que pretendan acogerse a este régimen, se suspenderá con la presentación del proyecto de inversión ante la autoridad de aplicación. A tal efecto, ésta otorgará la certificación respectiva.

En el caso que se acuerden los beneficios del artículo 6° inciso a) la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto deberá satisfacerse el gravamen respectivo en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquella en que la autoridad de aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiere producido su exigibilidad.

Art. 8°.- La exención impositiva será del cien por ciento (100%) anual, cualquiera sea el plazo de su otorgamiento, para cada uno de los impuestos comprendidos en el beneficio.

Art. 9°.- Los beneficios previstos en el artículo 6° no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años computándose el de la celebración del pertinente Convenio.

En el caso del artículo 6° inciso a) el plazo se computará desde el primer día del ejercicio fiscal en que se celebre el Convenio. Tratándose del Impuesto de Sellos, la exención comprenderá los hechos imponible que se realicen con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Si por aplicación de estas normas, correspondiere reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Décimo del Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 10.- Los inversionistas que formen parte de las empresa beneficiarias podrán deducir de sus deudas fiscales, originadas en el impuesto que grave a los ingresos brutos, según la designación que el mismo tenga vigente, el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas efectivamente invertidas como aportaciones directas de capital o suscripción de acciones destinadas a la formación o ampliación de dichas empresas, siempre que, en este último supuesto las mismas se integren dentro del año de suscripción.

Las deducciones mencionadas podrán ser utilizadas dentro del ejercicio fiscal dentro del cual se suscriben las inversiones y hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) sobre las citadas deudas fiscales. Cuando la deducción fiscal acordada supere este último máximo, los contribuyentes podrán utilizar el saldo en obligaciones a concretarse en próximos ejercicios fiscales.

La titularidad de la inversión deberá mantenerse durante un lapso no inferior a un año calendario a partir de la fecha de integración. Si luego de efectuada la deducción se realizaran las referidas inversiones –antes de cumplir el término indicado- procederá a rectificar las declaraciones juradas correspondientes al ejercicio en que se efectuó la deducción y/o ingresar la diferencia de impuesto dejada de oblar al hacer uso de dicha franquicia. En este último supuesto, será también aplicable el régimen de actualización de deuda fiscal.

CAPITULO IV

De los Procedimientos Promocionales

Art. 11.- Una vez aprobados los proyectos por la autoridad de aplicación, ésta propondrá el respectivo Convenio elevando las actuaciones al Ministerio de Economía para su consideración, el que en caso de conformidad, lo suscribirá con los proponentes, y será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO V

De la Autoridad de Aplicación

Art. 12.- La Secretaría de Estado de Industria y Minería de la Provincia actuará como autoridad de aplicación de esta ley por intermedio de la Dirección de Turismo.

Serán sus funciones:

- a) Dirigir las actuaciones y adoptar las medidas necesarias para el otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 6°.
- b) Dictaminar en los casos de aplicación del régimen de promoción turística.
- c) Evaluar los proyectos que se presenten para acogerse a los beneficios promocionales.
- d) Controlar la aplicación, desarrollo y ejecución de los proyectos promovidos e imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de los que por su naturaleza correspondan a otros organismos de la Administración.
- e) Controlar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, derivadas del régimen establecido por esta ley.
- f) Coordinar la aplicación del régimen establecido por esta ley, con los demás órganos del Estado provincial y municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- g) Realizar los estudios para la programación de las actividades del sector, áreas geográficas y zonas de desarrollo.

Art. 13.- Créase la “Comisión Asesora” de la autoridad de aplicación, la que estará compuesta por: representantes de los organismos que agrupan a los empresarios del sector, a saber: Cámara de Turismo de Salta, Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y Afines de Salta y Asociación Salteña de Agencias de Turismo.

CAPITULO VI
Del Fondo de Promoción Turística

Art. 14.- Créase el Fondo de Promoción Turística, el cual será administrado por la autoridad de aplicación con la participación de la Comisión Asesora. Este fondo estará formado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Los aportes que hiciera el Estado nacional, los Gobiernos provinciales y municipales, reparticiones nacionales o provinciales y Comisiones de Fomento no afectadas a finalidades específicas.
- c) Los créditos que se otorguen por entidades del país o del extranjero.
- d) El recupero, actualización e intereses provenientes de créditos otorgados con destino al fomento de la actividad turística.
- e) El producto de la venta, concesión y/o locación de bienes del Estado provincial que se transfieran o concedan para los fines previstos por esta ley.
- f) El setenta y cinco por ciento (75%) de la recaudación por impuesto a la Tómbola previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones).
- g) Cualquier otro fondo que se destine a ese fin específico.
- h) Las multas provenientes de la aplicación del régimen de promoción turística y del Decreto N° 1.125 artículo 70, del 14 de agosto de 1980 (Reglamentación de Alojamientos Turísticos).

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 5.524: “El impuesto por cada Boleta de Tómbola previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Fiscal será del diez por ciento (10%) sobre la apuesta mínima.”

Art. 16.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 5.115/77: “c) El Impuesto a los Billetes de Lotería y el veinticinco por ciento (25%) del Impuesto a las Boletas de Apuestas de Tómbola, fijados por el Código Fiscal y la Ley Impositiva.”

Art. 17.- El monto establecido en el artículo 15, inciso f), de la presente ley, será depositado en forma semanal por el Banco de Préstamos y Asistencia Social, en una cuenta especial denominada “Fondo de Promoción Turística”, a la orden de la autoridad de aplicación.

Art. 18.- El Fondo de Promoción Turística será destinado al otorgamiento de créditos de fomento a las personas comprendidas en los artículos 3° y 4° de la presente ley y su reglamentación y a la ejecución de programas de promoción de la actividad.

Art. 19.- Los créditos que se otorguen como consecuencia de la aplicación de este régimen devengarán un interés inferior al de los préstamos que otorgue el Banco Provincial de Salta y en el caso que se resolviere aplicar un sistema de actualización se lo hará mediante un índice que refleje la evolución económica de la actividad a promover.

El mecanismo y condiciones del otorgamiento de créditos se establecerá por vía reglamentaria.



CAPITULO VII

De las Sanciones y Pérdidas de los Beneficios

Art. 20.- En caso de incumplimiento total o parcial imputables a los beneficiarios, de las obligaciones previstas en esta ley, su reglamentación y convenios que se suscribieron, el Poder Ejecutivo podrá rescindir el compromiso con las siguientes consecuencias:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.
- d) Pérdida total o parcial de la exención.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos adeudados con su actualización monetaria e intereses.
- f) Multas a graduar hasta el dos por ciento (2%) del monto actualizado del proyecto, las que se determinarán por vía reglamentaria.

Las sanciones de los incisos a), b), c), d), e) y f) del presente artículo serán aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la autoridad de aplicación procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

En el caso de sanciones pecuniarias, la autoridad de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal.

Art. 21.- Las sanciones establecidas serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación.

CAPITULO VIII

De las Disposiciones Complementarias

Art. 22.- El Poder Ejecutivo invitará a las municipalidades a adherirse al régimen de esta ley. En tal caso cada comuna determinará los beneficios a otorgar.

Art. 23.- La autoridad de aplicación queda facultada para disponer el archivo de las presentaciones que a su juicio no hubieren sido debidamente impulsadas, previa notificación a los interesados, conforme a la modalidad y plazo que establezca la reglamentación.

Art. 24.- Para la transferencia total o parcial del establecimiento o bienes patrimoniales, y para todo acto a modificación, transformación, fusión o extinción de la empresa o sociedad beneficiaria, se deberá solicitar autorización a la autoridad de aplicación con una antelación de treinta (30) días como mínimo. La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los veinte (20) días de efectuada las prestaciones.

Art. 25.- Luego de vencido los plazos por los que se hubieren acordado los beneficios, el beneficiario queda obligado a mantener sus actividades turísticas por un plazo mínimo de cinco (5) años adicionales, caso contrario la Dirección General de Rentas podrá exigir el pago actualizado de los impuestos exentos, a solicitud de la autoridad de aplicación.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de su vigencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 27.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Zambrano (Int.)

DEROGADA